

BUENOS AIRES, 16 de julio de 2015

VISTO la actuación N° 1465/15, caratulada: “C.F., sobre presuntas dificultades para acceder a un tratamiento médico”, y

CONSIDERANDO:

Que el señor FC (DNI.....; residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación ante la OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE) a los fines de obtener la cobertura de una *“cirugía de adenomastectomía bilateral con reconstrucción de complejo areola-pezón como primer tiempo de un procedimiento de cambio de sexo”*, conforme prescripción médica.

Que la presente queja fue remitida por la Defensoría LGBT de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto entre nuestra Institución y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT).

Que surge del certificado médico del Hospital Italiano, que se adjunta en la presentación, que indica *“Paciente transexual que consulta para primer tiempo de cambio de sexo Se sugiere adenomastectomía bilateral + reconstrucción de complejo areola-pezón. Dicha intervención será efectuada con anestesia general y en forma ambulatoria. Se solicita autorización para práctica nomenclada n° 060104x2...”*.

Que, pese a la claridad de la indicación médica, OSDE condiciona la cobertura requerida a la presentación de documentación psicodiagnóstica que, a partir de la sanción de la Ley 26.743, ha quedado fuera del marco legal vigente.

Que el solicitante reclama por nota a OSDE que *“...la ley vigente no exige ningún tipo de exámen psicológico ni hormonización compulsiva...”* y que tal condicionante *“... resulta a todas luces ilegal y violatorio de mi derecho a la identidad...”*.

Que la Defensoría dio curso a la denuncia y solicitó informes a OSDE y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD), habida cuenta que el interesado efectuó oportunamente un reclamo en ese organismo de control (Nº/2015 SSSALUD).

Que la SSSALUD se limitó a indicar en su respuesta que habían iniciado el trámite administrativo correspondiente, corriéndole traslado a la obra social involucrada.

Que, por su parte, en la respuesta cursada por OSDE manifiesta que *“... Hasta tanto el reclamante no acompañe la documentación solicitada no se podrá evaluar la cobertura solicitada”*.

Que además informa que *“...De acuerdo a lo evaluado por la asesoría médica se le informó al Sr. C. que, para poder confirmar su cobertura, deberá presentar, según lo previsto por la Resol. 1561/12 de la Superintendencia de Servicios de Salud, que establece las condiciones como fundamentos terapéuticos para la autorización de la cirugía de reasignación sexual, la siguiente documentación:*

- *Disforia de género, persistente y bien documentada;*
- *Capacidad para tomar una decisión, bien informada y dar el consentimiento de su tratamiento;*
- *Si hubieren condiciones médicas o psicológicas concomitantes, las mismas deben estar controladas;*

- *Un mínimo de 12 meses continuos de terapia hormonal apropiada para los objetivos del género del paciente (salvo que exista contraindicación del tratamiento) a fin de lograr una supresión hormonal reversible;*
- *Un mínimo de 12 meses continuos de vida en el género sexual que sea congruente con su identidad de género;*
- *Informe del equipo multidisciplinario donde conste el aval para la realización de la práctica hormonal si correspondiera”.*

Que así el Agente de Salud continúa imponiendo una barrera administrativa para el acceso a la atención médica que requiere el interesado.

Que cabe destacar que lo hace basándose en la Resolución N° 1561/12 SSSALUD y que, de esta manera, pasa por alto la Ley Nacional N° 26.743 sobre el Derecho a la Identidad de Género, de rango superlativamente superior.

Que, a través de dicha Resolución la SSSALUD crea el Procedimiento para la Autorización de Reintegros de Prácticas Sanitarias y, efectivamente, establece los requisitos invocados por OSDE para el “Módulo de Cirugía de Resignación Sexual”.

Que ello es así porque incorpora a la Disforia de Género como patología y, por ello, amerita ser revisada en función de la legislación actual.

Trans” (*Stop Trans Pathologization*) con el objetivo de que se retiren la “disforia de género” y los “trastornos de la identidad de género” de las próximas ediciones de los catálogos diagnósticos internacionales, como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (en inglés *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, DSM) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (en inglés *American Psychiatric Association*, o APA).

Que la normativa reconoce la garantía personal a la identidad de género de las personas, entendida como *"... la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido..."* (artículo 2).

Que, en su artículo 11, se refiere a los aspectos relativos a la salud y, particularmente, garantiza el acceso a cirugías de modificación corporal a las personas mayores de 18 años que lo soliciten, **con el solo requisito de su consentimiento informado**, sin necesidad de autorización judicial o administrativa.

Que I tampoco constituye un requisito para acceder a este tipo de cirugías.

Que, además, establece que los efectores de todo el sistema de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, las incorporen a sus coberturas, garantizando en forma permanente las prestaciones que esta ley reconoce y que incluye en el Plan Médico Obligatorio (PMO).

Que estos procedimientos de modificación corporal se encuentran detallados en la reglamentación del artículo 11 de la Ley de Identidad de Género (Decreto N° 903/2015).

Que dicho Decreto Reglamentario define que *"... se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida"*.

Que, para mayor operatividad, el Ministerio de Salud de la Nación elaboró la "Guía de Atención de la Salud Integral de Personas Trans", publicada en el mes de junio de 2015 y dirigida a los profesionales de la salud de todo el país.

Que la misma ofrece información sobre diversas técnicas y estrategias para mejorar la calidad de la atención integral de las personas trans en el sistema de salud.

Que posee un capítulo específico titulado "Atención de la salud en relación con procesos de modificación corporal", donde se menciona que *"... la Le*

*vivencia de las personas sobre su propio cuerpo. No establece, a diferencia de lo que ocurre con las leyes de otros países, **ningún tipo de tratamiento psicológico, protocolo o procedimiento médico (psiquiátrico, hormonal, quirúrgico u otro) como requisito para el reconocimiento de la identidad***

*y/o intervenciones quirúrgicas, siempre y cuando sean expresamente decididas y solicitadas por la persona, **sin necesidad de someterse a diagnósticos psiquiátricos, autorización judicial o cambio registral.**"*

Que, continúa, *"... Bajo este marco legal, las instituciones y los equipos de salud tienen la responsabilidad de abordar la salud de las personas trans de manera integral, comprendiendo la importancia de la despatologización de las expresiones de género e identidades trans ... eso significa entender estas experiencias no como patologías o anormalidades, sino como vivencias y formas*

de expresarse y nombrarse desde trayectorias heterogéneas, fluidas y cambiantes, que deben ser reconocidas y garantizadas desde el paradigma de los derechos humanos".

parte de la diversidad humana, dejando de lado las categorías que las definen como una enfermedad o un problema.

Que lo que sí constituye un problema es persistir en la diagnosis patologizadora de las identidades trans, que promueve y justifica prácticas de exclusión, desigualdad y violencia.

Que, en este sentido, resulta indispensable que desde el sistema de salud se deje de clasificar de manera patológica y, así, de discriminar a las identidades y/o expresiones de género que desafían las convenciones culturales y sociales hegemónicas.

Que la presente investigación ha mostrado que, hasta la fecha, el solicitante no obtuvo la cobertura de la intervención quirúrgica indicada.

Que, por el contrario, lejos de focalizarse en la prosecución de un tratamiento médico en pos de obtener una mejor calidad de vida, acorde a su identidad de género autopercebida, debe abocarse a la prosecución de trámites y reclamos administrativos para obtener algo que por ley le corresponde.

Que el hecho de condicionar la cirugía solicitada por el interesado a la presentación de tales diagnósticos vulnera el derecho a la libre identidad de género reconocido por la ley.

contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos en orden a los principios y garantías que consagran la Constitución Nacional y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los

señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, en el convenio firmado con la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT), esta Institución se compromete a reforzar su labor en la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos del colectivo *lgbt* (lesbianas, gays, bisexuales y trans).

Que, por todo lo expuesto, y considerando *el derecho a la salud y a la identidad*, se estima procedente exhortar a la OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE), que arbitre las medidas del caso para disponer con premura la cobertura de la cirugía requerida por el interesado, conforme la pertinente indicación médica, y en cumplimiento con lo previsto por la Ley N° 26.743 de Identidad de Género.

Que, asimismo, se considera necesario exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la cobertura solicitada por parte del Agente de Salud involucrado, rectificando, en su caso, lo establecido en la Resolución N° 1561/12 SSSALUD en función de la normativa vigente.

Que es menester poner en conocimiento del titular del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN la presente resolución, en virtud de la reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 26.743 y la implementación de la Guía específica.

Que, asimismo, se estima procedente poner en conocimiento de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT) esta resolución, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscrito con esta Institución.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por Resolución N° 0001/2014, de fecha 23 de abril de 2014.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL

:

ARTICULO 1º: Exhortar a la OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE) que arbitre las medidas del caso para disponer con premura la cobertura de la cirugía de modificación corporal requerida por el señor FC (DNI), conforme la pertinente indicación médica, y en cumplimiento con lo previsto por la Ley N° 26.743 de Identidad de Género.

2º: Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a que adopte las medidas necesarias para:

- a) garantizar el cumplimiento de la cobertura solicitada a OSDE por el afiliado FC (DNI, residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);
- b) rectificar, en lo correspondiente, lo establecido en la Resolución N° 1561/12 SSSALUD en función de la normativa vigente sobre identidad de género.

ARTICULO 3º: Poner

la presente resolución, en virtud de la reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 26.743 y la implementación de la Guía específica.

ARTICULO 4º: Poner en conocimiento de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT) la presente resolución para su consideración.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

00032/2015